

## Síntesis de Jurisprudencia Penal\*

**FALSIFICACIÓN.** Falsedad ideológica. Instrumento: escritura pública. Sujeto activo. Autor: funcionario público

La falsedad ideológica sólo puede concretarse en un instrumento público y éste es tal cuando emana de funcionario público o escribano público en ejercicio de atribuciones que le son propias.

Cámara de Acusación de Córdoba, causa "G., J. R.", rta.: 9/11/1983, ver *LL C 984-1098 (94-R)*.

**FALSIFICACIÓN.** Falsedad ideológica: elementos: perjuicio. Venta propiedad de sucesión vacante. Generalidades: reiteración [doble venta]

1. Queda incurso en el delito de falsedad ideológica en documentos públicos la persona que ha figurado como compradora y vendedora de un inmueble firmando las respectivas escrituras traslativas de dominio sabiendo, en el primer caso, que no adquiriría el inmueble y en el segundo, que no era su titular y por lo tanto no podía enajenarlo, pues su voluntad estaba orientada a la realización del tipo objetivo plasmado en el artículo 293 del Código Penal.

2. En caso de venta simulada de un inmueble perteneciente a una sucesión

---

\*Recopilación a cargo del Dr. Gustavo Romano Duffau.

vacante, no puede esgrimirse como argumento que no se ha defraudado a la Administración Pública al no ser el Estado acreedor del derecho sucesorio sino desde la declaración de la vacancia cuando ella ha ocurrido con posterioridad a la venta simulada, puesto que tal declaración ocurrirá necesariamente toda vez que se verifique la inexistencia de acreedor a la herencia, en cuyo caso su producto pasará al Gobierno Nacional (artículo 3544 del Código Civil). De esto último se desprende el efectivo daño patrimonial que con la venta simulada se provoca al Estado\*.

3. Cuando se realizan dos operaciones de compraventa inmobiliaria –perfeccionadas mediante las correspondientes escrituras– llevadas a cabo con relación a un inmueble perteneciente a una sucesión vacante, debe entenderse al respecto que cada una de las mencionadas falsedades se ha consumado independientemente, sin que el hecho de constituir el ardid estafatorio pueda transformar a ambas en una única conducta. Cada falsedad obedeció a la idea de reiterar un deliberado y autónomo propósito de actuar. Esta idea se refuerza si se tiene en cuenta que la falsedad en documento público concurre en forma material con la defraudación, lo que desliga a ambos delitos en lo relativo al momento de su consumación.

CNCrim. Correc. Fed., Sala 2ª, causa “M., M.”, rta.: 25/2/1986.

\*Nota: se citó: Welzel, *Derecho Penal alemán*, Ed. Jurídica de Chile, 1970, pág. 9.

#### FALSIFICACIÓN. Falsedad ideológica. Instrumento público. Escribano. Certificación de firmas en formularios de transferencia de vehículos

Incurrir en el delito de falsedad ideológica de instrumento público (artículo 293 del Código Penal) el notario que confecciona certificaciones de formularios 08 en ausencia de las partes, sin el necesario asentamiento en el libro de requerimientos y en fecha posterior a la que figura en las referidas certificaciones, ya que el contenido de la certificación de las firmas es dar fe en virtud de la función otorgada a los escribanos por el legislador y que engloba en un acto único –el de certificar– tres aspectos diferentes, a saber: 1) que las firmas de los interesados sean puestas en presencia del fedatario, quien además da fe de conocerlos; 2) que el requerimiento de la certificación sea formalizado simultáneamente en el libro respectivo y 3) que tal acto sea llevado a cabo en la fecha y lugar indicados.

CNCrim. Correc. Fed., Sala 2ª, causa “R. P., M. J.”, rta.: 8/8/1998, ver JA 1989-III-525.